



La salud es de todos

Minsalud

**NOTIFICACIÓN POR AVISO No. 2019001363 de 30 de septiembre de 2019**

El Coordinador del Grupo de Recursos, calidad y apoyo a la gestión de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de las facultades delegadas por la Directora General mediante Resolución número 2012030800 del 19 de octubre de 2012 y en aplicación de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar el siguiente acto administrativo:

RESOLUCIÓN No.	2019041384
PROCESO SANCIONATORIO:	201605730
EN CONTRA DE:	PEDRO ANTIDIO NATI DIAZ Y LUIS HUMBERTO NATI NARVAEZ - NATILAC SIBUNDOY
FECHA DE EXPEDICIÓN:	19 de septiembre de 2019
FIRMADO POR:	MARIA MARGARITA JARAMILLO PINEDA – Directora de Responsabilidad Sanitaria

Contra la Resolución No. 2019041384 de 19 de septiembre de 2019, **NO** procede recurso alguno.

**ADVERTENCIA**

EL PRESENTE AVISO SE PUBLICA POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DE 01 OCT 2019, en la página web [www.invima.gov.co](http://www.invima.gov.co) Servicios de Información al Ciudadano y en las instalaciones del INVIMA, ubicada en la Carrera. 10 No. 64 - 28 de la ciudad de Bogotá.

**El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del RETIRO del presente aviso.**

**MARIO FERNANDO MORENO VELEZ**  
Coordinador de Procesos Sancionatorios de Medicamentos,  
Insumos y otros Productos  
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

**ANEXO:** Se adjunta a este aviso en siete (07) folios a doble cara copia íntegra de la Resolución N° 2019041384 de 19 de septiembre de 2019, proferido dentro del proceso sancionatorio N° 201605730.

**CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA EL, \_\_\_\_\_ siendo las 5 PM,**

**MARIO FERNANDO MORENO VELEZ**  
Coordinador de Procesos Sancionatorios de Medicamentos,  
Insumos y otros Productos  
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó y Digitó: DRomeroV  
Revisó: ARodriguez



**RESOLUCIÓN No. 2019041384  
(19 de Septiembre de 2019)**

***“Por medio de la cual se califica el proceso sancionatorio Nro.201605730”***

La Directora de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de sus facultades legales y especialmente las delegadas por la Dirección General mediante Resolución No. 2012030800 del 19 Octubre de 2012, procede a calificar el proceso sancionatorio No. 201605730, adelantado en contra del señor Pedro Antidio Nati Díaz, identificado con cédula de ciudadanía No.1.909.412 y el señor Luis Humberto Nati Narváez, identificado con cédula de ciudadanía No. 97.470.096, en calidad de propietarios del establecimiento de comercio Natilac Sibundoy, de acuerdo con los siguientes:

**ANTECEDENTES**

1. Mediante Auto No. 2019006938 de 13 de junio de 2019, se inició el proceso sancionatorio y se trasladó cargos en contra del señor Pedro Antidio Nati Díaz, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.909.412 y al señor Luis Humberto Nati Narváez identificado con cédula de ciudadanía No. 97.470.096, en calidad de propietarios del establecimiento de comercio Natilac Sibundoy, por presuntamente infringir la normatividad sanitaria concerniente a la Resolución 2674 de 2013 y al reglamento técnico los requisitos de rotulado y/o etiquetado que deben cumplir los alimentos envasados de alimentos, Resolución 5109 de 2005. (Folios 25 al 30).
2. Mediante el oficio No. 0800 PS – 2019025190, con radicado 20192029633 y 20192029534, se remitió comunicación al señor Pedro Antidio Nati Díaz, y al señor Luis Humberto Nati Narváez, para que se acercaran al Instituto con el fin de adelantar la notificación personal del Auto de inicio y traslado de cargos No. 2019006938 de 13 de junio de 2019. (Folio 41 al 46).
3. Ante la no comparecencia de los investigados, para surtir la notificación personal del Auto de traslado de cargos No. 2019006938 de 13 de junio de 2019, se envió por correo certificado el aviso No. 2019001034 de 10 de julio de 2019, con oficio 0800 PS- 2019029764 a través de los radicados No. 20192033817 y 20192033818, (Folios 31 al 33), los cuales fueron devueltos tal como consta a folios 62 y 72 del expediente y posteriormente publicado a través de la página web [www.invima.gov.co](http://www.invima.gov.co), el día 23 de julio de 2019 y desfijado el día 29 de julio de 2019, quedando debidamente notificada la decisión el 30 de julio de la misma anualidad. (Folios 34)
4. De conformidad con el Artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en cumplimiento del debido proceso, se concedió un término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del Auto mencionado, para que los investigados, directamente o por medio de apoderado, presentaran sus descargos por escrito, aportara y solicitara la práctica de las pruebas que considerara pertinentes.
5. Vencido el término legal, el señor Pedro Antidio Nati Diaz y el señor Luis Humberto Nati Narváez, en calidad de propietarios del establecimiento de comercio Natilac Sibundoy no presentaron escrito contentivo de descargos.
6. Mediante Auto No. 2019010469 de 29 de agosto de 2019, la Directora de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos –INVIMA, dio inicio al término probatorio por diez (1) día hábil dentro del proceso sancionatorio No. 201605730, vencido dicho término los investigados contaban con 10 días para presentar los alegatos respectivos (Folios 51 y 52).
7. Mediante oficio No. 0800 PS – 2019040143 de radicado 20192042600 y 20192042601, se comunicó a los investigados, sobre el contenido del Auto No. 2019010469 de 29 de agosto de 2019. (Folios 47 y 48).
8. Vencido el término legal, los investigados, no presentaron escrito de alegatos.



MINISTERIO

**RESOLUCIÓN No. 2019041384  
(19 de Septiembre de 2019)**

**"Por medio de la cual se califica el proceso sancionatorio Nro.201605730"**

**DESCARGOS**

El señor Pedro Antidio Nati Díaz, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.909.412 y el señor Luis Humberto Nati Narváez identificado con cédula de ciudadanía No. 97.470.096, en calidad de propietarios del establecimiento de comercio Natilac Sibundoy, no presentaron escrito de descargos.

**PRUEBAS**

1. Oficio 713-066-16 con el radicado No. 16108013 de 12 de octubre de 2016, por medio del cual el Coordinador del Grupo de Trabajo Territorial de apoyo a Nariño, remitió a la Dirección de Responsabilidad Sanitaria, las diligencias adelantadas en las instalaciones del establecimiento de comercio denominado Natilac Sibundoy.(Folios 1 )
2. Formato Acta de Aplicación de Medida sanitaria de Seguridad de fecha 07 de octubre de 2016, realizada al establecimiento de comercio denominado Natilac Sibundoy, consistente en Decomiso y destrucción de 1575 unidades de etiquetas de queso doble crema, 1000 unidades de etiquetas de arequipe y 500 unidades de etiquetas de queso para untar.(Folios 3 al 5).
3. Anexo de Decomiso y Registro de Cadena de Custodia, de fecha 7 de octubre de 2018. ( folio 6)
4. Formato Protocolo de evaluación de rotulado general de alimentos envasados efectuado al producto "*Arequipe, peso neto 250 g, con etiqueta adhesiva.* (Folios 7 al 9).
5. Formato Protocolo de evaluación de rotulado general de alimentos envasados efectuado al producto "*Queso para untar, queso fresco blando y extragrasso, contenido neto 250 grs, con etiqueta adhesiva.* (Folios 10 al 12)
6. Formato Protocolo de evaluación de rotulado general de alimentos envasados efectuado al producto "*Queso doble crema, contenido neto 420 grs, empacado en bolsa de polietileno con etiqueta adhesiva.* (Folio 13 al 15)
7. Copia de la etiqueta del producto "*Queso doble crema, queso para untar y arequipe.*(Folio 16)
8. Copia del Certificado de Registro Mercantil del señor Pedro Antidio Nati Díaz, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.909.412, expedida por la Cámara de Comercio de Pasto (Folio 20).
9. Copia del Certificado de Registro Mercantil del señor Luis Humberto Nati Narváez, identificado con cédula de ciudadanía No. 97.470.096, expedida por la Cámara de Comercio de Putumayo (Folio 21).

**ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS**

De acuerdo con las pruebas allegadas al proceso, se observa que existen elementos probatorios que determinan la responsabilidad El señor Pedro Antidio Nati Díaz, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.909.412 y el señor Luis Humberto Nati Narváez identificado con cédula de ciudadanía No. 97.470.096, en calidad de propietarios del establecimiento de



27

**RESOLUCIÓN No. 2019041384  
(19 de Septiembre de 2019)**

***"Por medio de la cual se califica el proceso sancionatorio Nro.201605730"***

comercio Natilac Sibundoy, por incurrir en hechos que infringen las disposiciones consagradas en la Resolución 2674 de 2013 y la Resolución 5709 de 2005.

A través del Oficio 713-0666-16, según radicado 16108013 de 12 de octubre de 2016, remitido por el Coordinador del Grupo de Trabajo Apoyo a Nariño, a la Dirección de Responsabilidad Sanitaria, se dieron a conocer las diligencias adelantadas por los funcionarios del INVIMA y que dieron origen a la presente investigación administrativa, documentos que soportan las acciones de inspección, vigilancia y control realizadas en las instalaciones del establecimiento Natilac Sibundoy de propiedad de los investigados.

Es así que la génesis del presente proceso sancionatorio da cuenta de la diligencia de aplicación de medida sanitaria de seguridad de fecha 07 de octubre de 2016, (Folios 3 al 5), realizada por funcionarios de éste Instituto consistente en Decomiso y destrucción de etiquetas, la cual se encuentra soportada en el anexo de decomiso y registro de cadena de custodia que fue adelantada en la misma fecha por los funcionarios de este Instituto. (Folio 6)

Se resalta que las medidas sanitarias tienen por objeto *prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho o la existencia de una situación que atente contra la salud de la comunidad*, en tal sentido su imposición deriva necesariamente en la existencia de riesgo para los consumidores de los alimentos que son elaborados en las condiciones que se plasman en la respectiva acta de visita de inspección Sanitaria.

De lo anterior se evidencia, que con la aplicación de la medida sanitaria de decomiso y desnaturalización de los productos objeto de vigilancia, se mitigó el riesgo, dado que los funcionarios evitaron la comisión de un presunto hecho contrario a la normatividad sanitaria, que puesta en circulación de productos que estaban incumpliendo el etiquetado e infringiendo la norma sanitaria.

Así mismo, al revisar el material probatorio obrante en el expediente, ésta Dirección logró evidenciar el Formato de Protocolo de Evaluación de Rotulado para alimentos envasados de fecha 07 de octubre de 2016, (Folios 7 al 12), para el producto arequipe peso neto 250 g con etiqueta adhesiva y queso para untar, queso fresco bando y extragrasso, contenido neto 250 grs con etiqueta adhesiva, en la cual la investigada omitió requisitos establecidos en la Resolución 5109 de 2005, tales como: Declarar el contenido neto en grs, declarar en el rotulo la expresión "Lot", no declarar el nombre genérico de los aditivos. Aunado a lo expuesto, se evidenció en el citado establecimiento, que los productos arriba trascritos, no contaban con el registro sanitario debidamente expedido por la autoridad sanitaria competente infringiendo no solo las normas técnicas sobre rotulado sino la Resolución 2674 de 2013 y la Ley 9 de 1979.

Se diligenció además, el Formato de Protocolo de Evaluación de Rotulado para alimentos envasados de fecha 07 de noviembre de 2016, para el producto queso doble crema, contenido neto 420 grs, empacado en bolsa de polietileno con etiqueta adhesiva, (Folios 13 al 15) en la cual los investigados omitieron las exigencias contenidas en la Resolución 5109 de 2005, tales como: Declarar en el rotulo el ingrediente ácido láctico, el cual no contienen este producto, declarar el contenido neto en grs, declarar en el rotulo la expresión "Lot", a lo que se le suma, que también se evidenció que el producto antes descrito, no contaba con Registro sanitario expedido por autoridad sanitaria vulnerando no solo la Resolución 5109 de 2005 sino además la Resolución 2674 de 2013 y la Ley 9 de 1979.

De lo anterior se desprende, que los investigados comprometieron la trazabilidad de los productos arequipe peso neto 250 g con etiqueta adhesiva, queso para untar, queso fresco bando y extragrasso, contenido neto 250 grs con etiqueta adhesiva y queso doble crema, contenido neto 420 grs, empacado en bolsa de polietileno con etiqueta adhesiva, puesto que la información que se reportó al consumidor y a la autoridad sanitaria no fue veraz, y por ende no



Ministerio de Salud

**RESOLUCIÓN No. 2019041384  
(19 de Septiembre de 2019)**

***“Por medio de la cual se califica el proceso sancionatorio Nro.201605730”***

se ajustaba a la realidad, cabe resaltar que la trazabilidad es una herramienta fundamental porque permite seguir el rastro a las etapas de producción, transformación y distribución de un determinado producto, por lo tanto las omisiones en la norma técnica sobre rotulado, obstaculizan el seguimiento, lo que repercute en la calidad misma de los productos.

En otras palabras la trazabilidad es un proceso de principio a fin que se extiende desde las materias primas hasta el producto final, y además genera confianza a los consumidores, y determina la responsabilidad de los involucrados en la cadena alimentaria.

Es así que cabe resaltar que en el tema de la vulneración de las normas técnicas sobre rotulado, el contenido de la etiquetas (Folio 16) es objeto de vigilancia dado el impacto que causa la misma en el consumidor y la importancia de la información que contiene, que si no es completa, cierta y específica repercute en el consumo seguro del alimento y a su correcta trazabilidad.

Ahora bien, la FAO<sup>1</sup> ( Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura) ha manifestado por su parte que la etiqueta del alimento proporciona información al consumidor sobre sus cualidades, la utilización adecuada, los beneficios, los posibles riesgos, y la forma en que se produce y se comercializa; resulta reprochable que el fabricante comercialice el alimento declarando información falsa sobre la naturaleza, contenido del mismo y registro sanitario que lo ampara, máxime si se tiene en cuenta que el consumidor recibe información inmediata del producto mediante las características visuales contenidas en el empaque del alimento. “Los clientes no compran los productos o servicios por lo que son, sino por lo que aparentan ser, de tal manera que los clientes se ven atraídos hacia las características visuales y conocidos de los empaques que, manejados de manera uniforme con otra marca, puede producir confusiones o errores en la elección de compra<sup>2</sup>.”

Le corresponde además, a éste Despacho resaltar a los investigados, la relevancia que tiene, que el etiquetado contenga todos los requisitos establecidos por la norma sanitaria, de allí que declarar el peso neto en gramos y no en sistema métrico decimal como lo exige la norma representa un incumplimiento de tipo normativo que puede bien causar confusión en la elección que realiza el consumidor en cuanto al contenido del producto, o bien porque no se le está presentando al consumidor una información acorde con lo establecido en la norma.

Cabe añadir, que cuando la etiqueta no contiene número de lote como lo exige la norma y se coloca en su remplazo la abreviatura “Lot” aun cuando se puede decir, que el riesgo no es de alto impacto, esta situación de todos modos lo genera, al existir incumplimiento normativo que ignora lo establecido por el legislador.

Por supuesto que cuando en el rotulado no se declara el nombre de los aditivos, se genera un riesgo, en este sentido la OMS recomienda a las autoridades sanitarias controlar la presencia de aditivos en los alimentos y verificar que cumplan con la legislación vigente y con los usos y condiciones autorizadas. Está debe supervisar la actividad de la industria alimentaria, que es la principal responsable de la utilización sin riesgo y conforme a la legislación de los aditivos alimentarios.

De tal manera que se deben declarar aditivos que están autorizados en el producto, pues si se omiten, estamos no solo frente a un engaño al consumidor, sino que éste en su desconocimiento puede elegir un alimento que contiene ingredientes que podrían provocar una reacción adversa a su organismo, afectando su salud y su vida. Asimismo, ha de demostrarse

<sup>1</sup> <http://www.fao.org/ag/humannutrition/foodlabel/es/>

<sup>2</sup> <http://es.slideshare.net/ortizadrian/neuromarketing-del-producto>



RESOLUCIÓN No. 2019041384  
(19 de Septiembre de 2019)

**"Por medio de la cual se califica el proceso sancionatorio Nro.201605730"**

su necesidad de tal modo que su uso suponga ventajas tecnológicas y beneficios para el consumidor, pues de lo contrario es claro que se pone en riesgo la salud.

De igual manera cabe señalar a los investigados que con el hecho de declarar en la etiqueta que el producto contiene ácido láctico, cuando realmente no lo tiene, es un engaño al consumidor, puesto que la información que reporta a la etiqueta no es real, y además le está dando al alimento propiedades que realmente no posee.

En conclusión, el rotulado de alimentos, se convierte, en un instrumento de gran relevancia dada la creciente variedad de productos que se ofrecen, las modernas vías de distribución e intercambio y las múltiples formas de presentación y promoción, que aumentan el interés de los consumidores por conocer los productos que adquieren.

Siguiendo con las irregularidades evidenciadas, merece especial importancia el hecho de que en la etiqueta del producto arequipe peso neto 250 g con etiqueta adhesiva y queso para untar, queso fresco bando y extragrasso, contenido neto 250 grs con etiqueta adhesiva y queso doble crema, contenido neto 420 grs, empacado en bolsa de polietileno con etiqueta adhesiva, no se declara el Registro Sanitario, conducta contraria a lo estipulado por la normatividad, específicamente en la Resolución 5109 de 2005 y Resolución 2674 de 2013, así:

"(...)

**5.8 Registro Sanitario**

Los alimentos que requieran registro sanitario, de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 del decreto 3015 de 1997 o las normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen, deberán contener en el rotulado el número de Registro Sanitario, expedido por la autoridad sanitaria competente.

Resolución 2674 de 2005, artículo:

**ARTÍCULO 37. OBLIGATORIEDAD DEL REGISTRO SANITARIO, PERMISO SANITARIO O NOTIFICACIÓN SANITARIA.** Todo alimento que se expendiere directamente al consumidor deberá obtener, de acuerdo con el riesgo en salud pública y a los requisitos establecidos en la presente resolución, la correspondiente Notificación Sanitaria, Permiso Sanitario o Registro Sanitario, expedido conforme a lo establecido en la presente resolución.

Se exceptúan del cumplimiento de este requisito los siguientes productos alimenticios:

1. Los alimentos naturales que no sean sometidos a ningún proceso de transformación, tales como granos, frutas y hortalizas frescas, miel de abejas, y los otros productos apícolas.
2. Los alimentos de origen animal crudos refrigerados o congelados que no hayan sido sometidos a ningún proceso de transformación.
3. Los alimentos y materias primas producidos en el país o importados, para utilización exclusiva por la industria y el sector gastronómico en la elaboración de alimentos y preparación de comidas.
4. Los alimentos producidos o importados al Puerto Libre de San Andrés y Providencia, para comercialización y consumo dentro de ese departamento deberán cumplir con las disposiciones que establece la Ley 915 de 2004 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.

(Subrayado por fuera de texto).

Por último, al no declarar el registro sanitario en el rotulado de un producto alimento, resulta temerario, puesto que esta es la herramienta que indica al consumidor final del producto si éste, es apto para el consumo humano y contiene los estándares de calidad exigidos por la norma.



Ministerio de Salud

**RESOLUCIÓN No. 2019041384  
(19 de Septiembre de 2019)**

***"Por medio de la cual se califica el proceso sancionatorio Nro.201605730"***

En este sentido deben entender los productores que el registro sanitario, no solo representa un activo intangible que aporta valor agregado al producto, sino que además le da calidad, seguridad y confianza al consumidor sobre el producto, con el cual puede tener mayor competitividad en el mercado.

De tal forma que el registro sanitario establece las condiciones sanitarias a que deberá ceñirse la producción, importación, elaboración, envase, almacenamiento, distribución y venta de alimentos para uso humano, con el objeto de proteger la salud y nutrición de la población y garantizar el suministro de alimentos sanos e inocuos.

Cabe resaltar además, que en los rótulos y empaques de los productos se debe declarar el registro sanitario respectivo, a través del cual se autoriza el producto, pues, de no hacerlo, impide el pleno convencimiento de su identificación, con carácter de "autorizado por el INVIMA", al consumidor y en especial el ejercicio de control sanitario que ejercen las autoridades competentes, en cuanto a su trazabilidad, como claramente ocurrió en el presente caso.

Por último se encuentra, en el expediente copia del certificado de matrícula de Registro mercantil de señor Pedro Antidio Nati Díaz, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.909.412 y al señor Luis Humberto Nati Narvárez identificado con cédula de ciudadanía No. 97.470.096, en calidad de propietarios del establecimiento de comercio Natilac Sibundoy, pruebas documentales que ratifican que los investigados estaban llamados a responder como ya se expuso en el acápite de descargos por las irregularidades evidenciadas.

**ALEGATOS**

Los investigados no presentaron los alegatos respectivos dentro del término legalmente establecido para el efecto.

**CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo establecido en el numeral 3º del Artículo 4º, numeral 6º del Artículo 10 del Decreto 2078 de 2012 y el artículo 18 del Decreto 1290 de 1994, es función del INVIMA identificar y evaluar las infracciones a las normas sanitarias y a los procedimientos establecidos, adelantar las investigaciones a que haya lugar y aplicar las medidas sanitarias y las sanciones que sean de su competencia, de conformidad con la Ley 9ª de 1979 y demás normas reglamentarias; de conformidad con lo establecido en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con los numerales 1, 2, 4 y 8 del artículo 24 del Decreto 2078 de 2012, la Resolución 2674 de 2013, la Resolución 5109 de 2005 y la Ley 1437 de 2011.

Por su parte, que nuestro estado sea social de derecho, implica la prevalencia de la ley, es decir no gobiernan los individuos, sino que se está bajo la directriz de las normas del Estado.

Debe entenderse en consecuencia que el estado de derecho ofrece a los ciudadanos protección, bajo este fin ha de ajustarse al imperio de la ley, por ende los intereses sociales ameritan ser protegidos, especialmente el bien jurídico de la salud, no obstante cabe agregar que la salud no es un tema de preocupación solo del estado colombiano, sino que constituye un tema universal, es por esto que no solo las entidades gubernamentales sino también las organizaciones Internacionales se han convertido en verdaderas abanderadas en la protección de la salud.



7A

**RESOLUCIÓN No. 2019041384  
(19 de Septiembre de 2019)**

**"Por medio de la cual se califica el proceso sancionatorio Nro.201605730"**

Bajo éste entendido el INVIMA, tampoco se ha quedado rezagado frente a este tema, puesto que es la entidad llamada a cumplir su misión y visión dentro del estado social de Derecho como ente regulador y de referencia de las normas sanitarias, por lo tanto las normas que ejecuta en cumplimiento a lo dispuesto por el Ministerio de Salud y Protección Social son de orden público, de carácter general, de obligatorio cumplimiento y de aplicación inmediata, es por esto que en el mismo momento en que se evidencia una conducta infractora de la norma sanitaria vigente y con ella se vulnera el marco normativo de los productos que regula, tiene la obligación de ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control y para el caso en particular, el control y la vigilancia del alimento arequipe peso neto 250 g con etiqueta adhesiva, queso para untar, queso fresco bando y extragrasso, contenido neto 250 grs con etiqueta adhesiva y queso doble crema, contenido neto 420 grs, empacado en bolsa de polietileno con etiqueta adhesiva y por ende, verificar las condiciones sanitarias del mismo, tal como ocurrió en el caso en particular.

En consecuencia, este Despacho adelanta los procedimientos e impone las sanciones a que haya lugar, de conformidad con las normas que se citan a continuación.

- Resolución 2674 de 2013:

**ARTÍCULO 37. OBLIGATORIEDAD DEL REGISTRO SANITARIO, PERMISO SANITARIO O NOTIFICACIÓN SANITARIA.** Todo alimento que se expendiere directamente al consumidor deberá obtener, de acuerdo con el riesgo en salud pública y a los requisitos establecidos en la presente resolución, la correspondiente Notificación Sanitaria, Permiso Sanitario o Registro Sanitario, expedido conforme a lo establecido en la presente resolución

- Resolución 5109 de 2005:

**ARTÍCULO 1º. OBJETO.** La presente resolución tiene por objeto establecer el reglamento técnico a través del cual se señalan los requisitos que deben cumplir los rótulos o etiquetas de los envases o empaques de alimentos para consumo humano envasados o empacados, así como los de las materias primas para alimentos, con el fin de proporcionar al consumidor una información sobre el producto lo suficientemente clara y comprensible que no induzca a engaño o confusión y que permita efectuar una elección informada.

**ARTÍCULO 2º. CAMPO DE APLICACIÓN.** Las disposiciones de que trata la presente resolución aplican a los rótulos o etiquetas con los que se comercialicen los alimentos para consumo humano

Envasados o empacados, así como los de las materias primas para alimentos, bien sean productos nacionales e importados que se comercialicen en el territorio nacional, cuyas partidas arancelarias serán las correspondientes a los productos alimenticios para consumo humano envasados o empacados que correspondan a los Capítulos 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 21 del Arancel de Aduanas, y las demás que correspondan de acuerdo con la clasificación. Estas deberán actualizarse conforme a las modificaciones efectuadas al mismo.

La Resolución 5109 de 2005, por la cual se establece el reglamento técnico sobre los requisitos de rotulado o etiquetado por las Leyes 9 de 1979 y 170 de 1994 y el numeral 3 del Artículo 2 del Decreto 205 de 2003,

"(...)

**Artículo 1º. Objeto.** La presente resolución tiene por objeto establecer el reglamento técnico a través del cual se señalan los requisitos que deben cumplir los rótulos o etiquetas de los envases o empaques de alimentos para consumo humano envasados o empacados, así como los de las materias primas para alimentos, con el fin de proporcionar al consumidor una información sobre el producto lo suficientemente clara y comprensible que no induzca a engaño o confusión y que permita efectuar una elección informada.





Ministerio de Salud

**RESOLUCIÓN No. 2019041384  
(19 de Septiembre de 2019)**

**"Por medio de la cual se califica el proceso sancionatorio Nro.201605730"**

**Artículo 2º.** *Campo de aplicación.* Las disposiciones de que trata la presente resolución aplican a los rótulos o etiquetas con los que se comercialicen los alimentos para consumo humano envasados o empacados, así como los de las materias primas para alimentos, bien sean productos nacionales e importados que se comercialicen en el territorio nacional, cuyas partidas arancelarias serán las correspondientes a los productos alimenticios para consumo humano envasados o empacados que correspondan a los Capítulos 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 21 del Arancel de Aduanas, y las demás que correspondan de acuerdo con la clasificación. Estas deberán actualizarse conforme a las modificaciones efectuadas al mismo.

**Parágrafo.** Los alimentos envasados o empacados deberán cumplir con lo estipulado en el reglamento técnico que se establece en la presente resolución, sin perjuicio del cumplimiento de la normatividad sanitaria vigente para cada alimento en particular o de sus materias primas.

(...)

**Artículo 5º.** *Información que debe contener el rotulado o etiquetado.* En la medida que sea aplicable al alimento que ha de ser rotulado o etiquetado; en el rótulo o etiqueta de los alimentos envasados o empacados deberá aparecer la siguiente información:

**5.2. Lista de ingredientes**

(...)

5.2.3 En la lista de ingredientes deberá emplearse un nombre específico de acuerdo con lo previsto en el numeral 5.1 sobre nombre del alimento, salvo cuando:

(...)

Literal d) Cuando se trate de aditivos alimentarios de uso permitido en los alimentos en general, pertenecientes a las distintas clases, deberán emplearse los siguientes nombres genéricos, junto con el nombre específico y se podrá anotar de manera opcional el número de identificación internacional

(...)

2. Acidulante (ácido).

(...)

**5.3. Contenido neto y peso escurrido**

(...)

5.3.2 El contenido neto deberá declararse de la siguiente forma:

- a) En volumen, para los alimentos líquidos;
- b) En peso, para los alimentos sólidos;
- c) En peso o volumen, para los alimentos semisólidos o viscosos.

(...)

**5.5. Identificación del lote**

(...)

5.5.2 La palabra "Lote" o la letra "L" deberá ir acompañada del código mismo o de una referencia al lugar donde aparece.

(...)

**5.7 Instrucciones para el uso**



**RESOLUCIÓN No. 2019041384  
(19 de Septiembre de 2019)**

**“Por medio de la cual se califica el proceso sancionatorio Nro.201605730”**

La etiqueta deberá contener las instrucciones que sean necesarias sobre el modo de empleo, incluida la reconstitución, si es el caso, para asegurar una correcta utilización del alimento.

**5.8 Registro Sanitario**

Los alimentos que requieran registro sanitario de acuerdo con lo establecido en el artículo 41 del Decreto 3075 de 1997 o las normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen, deberán contener en el rótulo el número del Registro Sanitario expedido por la autoridad sanitaria competente.

(...)

**ARTÍCULO 47. RESPONSABILIDAD.** El titular del registro, notificación o permiso sanitario, deberá cumplir en todo momento con la reglamentación sanitaria vigente, las condiciones de producción y el aseguramiento de control de calidad exigida, presupuestos bajo los cuales se concede el registro, permiso o notificación sanitaria. En consecuencia, cualquier transgresión de la reglamentación o condiciones establecidas para su otorgamiento y los efectos que esta tenga sobre la salud de la población, se extenderá igualmente al fabricante, comercializador e importador del producto cuando no sean titulares.

De igual forma la ley 9 de 1979 señala con respecto a las sanciones a imponer lo siguiente:

**Artículo 577°.-** Teniendo en cuenta la gravedad del hecho y mediante resolución motivada, la violación de las disposiciones de esta Ley, será sancionada por la entidad encargada de hacerlas cumplir con alguna o algunas de las siguientes sanciones:

- a. Amonestación;
- b. Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales al máximo valor vigente en el momento de dictarse la respectiva resolución;
- c. Decomiso de productos;
- d. Suspensión o cancelación del registro o de la licencia, y
- e. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo.

En aras de establecer el tipo de sanción a imponer y en caso que esta sea multa, su monto, es necesario analizar los criterios de graduación de las sanciones contenidos en el Artículo 50 de Ley 1437 de 2011, en los que se establece:

**ARTÍCULO 50. GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES.** Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.



Ministerio de Salud

**RESOLUCIÓN No. 2019041384  
(19 de Septiembre de 2019)**

***“Por medio de la cual se califica el proceso sancionatorio Nro.201605730”***

(...)

En relación con el investigado señor Pedro Antidio Nati Díaz:

Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados. Se evidenció que el señor Pedro Antidio Nati Díaz, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.909.412, en calidad de propietario del establecimiento de comercio Natilac Sibundoy comprometió la trazabilidad de los productos que fabricaba, tenía, almacenaba empacaba, etiquetaba y/o rotulaba al ofrecer una información al consumidor que no correspondía con la realidad, y al no garantizar el consumo seguro de los productos arequipe peso neto 250 g con etiqueta adhesiva, queso para untar, queso fresco bando y extragrasso, contenido neto 250 grs con etiqueta adhesiva y queso doble crema, contenido neto 420 grs), generando una situación de riesgo a la salud pública, más aún porque en la etiqueta de estos productos no declaraba ni tenían registro sanitario.

Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero. Por su parte, no obra prueba en el expediente que evidencie el lucro obtenido para el investigado, como resultado de la comisión de las infracciones sanitarias que se le endilgan.

Reincidencia en la comisión de la infracción. Consultada la base de datos de procesos sancionatorios de esta Dirección se evidenció que el investigado no ha sido sancionado, por ende no es reincidente en la comisión de la infracción.

Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión No se evidencia en las actas de diligencia y protocolo de rotulado, ni en los documentos que obran en el expediente que el investigado haya puesto resistencia a la investigación.

Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos. En el mismo sentido, no se evidencia que en las actividades del investigado, haya utilizado medios fraudulentos.

Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes. En relación con el grado de prudencia y diligencia para atender los deberes, no obra prueba en el expediente de las medidas correctivas implementadas por el investigado para dar cumplimiento a la normatividad que fue vulnerada.

Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente Frente al cumplimiento de las órdenes impartidas, no se evidencia que el investigado haya desacatado la medida sanitaria que le fue impuesta dentro del presente proceso sancionatorio.

Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas Finalmente no se evidencia, la aceptación expresa de la infracción por parte del investigado.

En relación con el investigado señor Luis Humberto Nati Narváez:

Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados. Se evidenció que el señor Luis Humberto Nati Narváez, identificado con cédula de ciudadanía No. 97470096, en calidad de propietario del establecimiento de comercio Natilac Sibundoy comprometió la trazabilidad de los productos que fabricaba, tenía, almacenaba empacaba, etiquetaba y/o rotulaba al ofrecer una información al consumidor que no correspondía con la realidad, y al no garantizar el consumo



RESOLUCIÓN No. 2019041384  
(19 de Septiembre de 2019)

*"Por medio de la cual se califica el proceso sancionatorio Nro.201605730"*

seguro de los productos arequipe peso neto 250 g con etiqueta adhesiva, queso para untar, queso fresco bando y extragrasso, contenido neto 250 grs con etiqueta adhesiva y queso doble crema, contenido neto 420 grs), generando una situación de riesgo a la salud pública, más aún porque en la etiqueta de estos productos no declaraba ni tenían registro sanitario.

Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero. Por su parte, no obra prueba en el expediente que evidencie el lucro obtenido para el investigado, como resultado de la comisión de las infracciones sanitarias que se le endilgan.

Reincidencia en la comisión de la infracción. Consultada la base de datos de procesos sancionatorios de esta Dirección se evidenció que el investigado no ha sido sancionado, por ende no es reincidente en la comisión de la infracción.

Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión No se evidencia en las actas de diligencia y protocolo de rotulado, ni en los documentos que obran en el expediente que el investigado haya puesto resistencia a la investigación.

Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos. En el mismo sentido, no se evidencia que en las actividades del investigado, haya utilizado medios fraudulentos.

Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes. En relación con el grado de prudencia y diligencia para atender los deberes, no obra prueba en el expediente de las medidas correctivas implementadas por el investigado para dar cumplimiento a la normatividad que fue vulnerada.

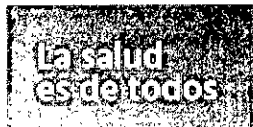
Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente Frente al cumplimiento de las órdenes impartidas, no se evidencia que el investigado haya desacatado la medida sanitaria que le fue impuesta dentro del presente proceso sancionatorio.

Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas Finalmente no se evidencia, la aceptación expresa de la infracción por parte del investigado.

De acuerdo a lo anterior es importante señalar a los investigados como fabricantes de alimentos considerados de alto riesgo para la salud pública como es el queso y de acuerdo a la clasificación relacionada en la resolución 719 de 2015, que deben adelantar todos sus procesos con un seguimiento estricto de las exigencias que las normas sanitarias estipulan. Pues siendo este tipo de normas las que regulan las condiciones de fabricación, almacenamiento, etiquetado y comercialización de alimentos objeto de vigilancia sanitaria, el fin último de estas disposiciones es que los productos alimenticios tengan condiciones de inocuidad, calidad y seguridad necesarias para evitar daños y riesgos asociados a su uso y/o consumo.

Entendiéndose el riesgo como la probabilidad de que este se produzca como en el efecto vemos que produjo un efecto nocivo en la salud pública de los consumidores.

El primer elemento a tenerse en cuenta para determinar el riesgo será la naturaleza del alimento pues de acuerdo a la composición y/o contenido de un producto alimenticio se podrá considerar el mismo alto de alto o bajo riesgo, habida cuenta de lo anterior la resolución 2674 de 2013 se permite conceptuar respecto a lo considerado como alimento de alto riesgo en el siguiente sentido:



Alimentación

**RESOLUCIÓN No. 2019041384  
(19 de Septiembre de 2019)**

**"Por medio de la cual se califica el proceso sancionatorio Nro.201605730"**

*"Alimento de mayor riesgo en salud pública. Los alimentos que pueden contener microorganismos patógenos y favorecer la formación de toxinas o el crecimiento de microorganismos patógenos y alimentos que puede contener productos químicos nocivos."*

De acuerdo a lo anterior y como se ha expresado en repetidas oportunidades la Resolución 719 de 2015 caracterizó el queso para el consumo humano como alimento de alto riesgo para la salud pública, por ser un ambiente propicio para la reproducción de microorganismos que pueden ser potencialmente perjudiciales para la salud de los consumidores. En este punto este despacho se permite indicar que las situaciones irregulares verificadas por los profesionales del Invima en los productos alimenticios fabricados por la vigilada configuran un efectivo e inminente riesgo en la salud pública.

En consecuencia, teniendo en cuenta los criterios ya expuestos y en aplicación del principio de razonabilidad, según el cual la sanción debe suponer un equilibrio y una armonía resultante de la ponderación de los intereses y derechos en conflicto, se impondrá sanción pecuniaria consistente en Quinientos (500) salarios mínimos diarios legales vigentes, para el señor Luis Humberto Nati Narváez identificado con cédula de ciudadanía No. 97.470.096 y Quinientos (500) salarios mínimos diarios legales vigentes para el señor Pedro Antidio Nati Díaz Nati Narváez identificado con cédula de ciudadanía No. 1.909.412, en calidad de propietarios del establecimiento de comercio Natilac Sibundoy sumas que deberán ser cancelada dentro del término perentorio de (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Lo anterior, dado que los señores mencionados no solo han cometido una conducta prohibida por la norma que se encuentra lo suficientemente probada, sino que, de la valoración fáctica del material hallado en el expediente, como del análisis jurídico de tales hechos, se tiene que los investigados configuraron un riesgo para la salud pública como bien jurídico tutelado por la norma.

**CALIFICACIÓN DE LA FALTA**

Los señores Pedro Antidio Nati Díaz, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.909.412 y al señor Luis Humberto Nati Narváez identificado con cédula de ciudadanía No. 97.470.096, en calidad de propietarios del establecimiento de comercio Natilac Sibundoy, infringieron la normatividad sanitaria vigente al:

1. Fabricar, tener, almacenar, empacar, etiquetar y/o rotular el producto "**AREQUIPE, PESO NETO 250 G, CON ETIQUETA ADHESIVA**", sin observar el reglamento técnico sobre requisitos de rotulado y/o etiquetado, al

- Declarar en el rotulado el contenido neto en "grs", siendo lo correcto en "g". Contrariando lo dispuesto en el artículo 5 numeral 5.3, subnumeral 5.3.2 de la Resolución 5109 de 2005.
- Declarar en el rotulo la expresión "Lot" siendo lo correcto "lote" o "L". Contrariando lo dispuesto en el artículo 5 numeral 5.5, sub numeral 5.5.2 de la Resolución 5109 de 2005.
- No declarar el Registro sanitario expedido por autoridad sanitaria competente. Contrariando lo estipulado en el artículo 5, numeral 5.8 de la Resolución 5109 de 2005, en concordancia con el artículo 37 de la Resolución 2674 de 2013 y el artículo 306 de la Ley 9 de 1979.
- No declarar el nombre genérico de los aditivos. Contrariando lo dispuesto en el artículo 5 literal d) del numeral 5.2. de la Resolución 5109 de 2005.



82

**RESOLUCIÓN No. 2019041384  
 (19 de Septiembre de 2019)**

**"Por medio de la cual se califica el proceso sancionatorio Nro.201605730"**

2. Fabricar, tener, almacenar, empacar, etiquetar y/o rotular el producto Arequipe, peso neto 250 g, con etiqueta adhesiva, por no contar con Registro Sanitario expedido por autoridad sanitaria competente. Contrariando el artículo 37 de la Resolución 2674 de 2013 y el artículo 306 de la Ley 9 de 1979.

3. Fabricar, tener, almacenar, empacar, etiquetar y/o rotular el producto **"QUESO PARA UNTAR, QUESO FRESCO BLANDO Y EXTRAGRASO, CONTENIDO NETO 250 GRS, CON ETIQUETA ADHESIVA"**, sin observar el reglamento técnico sobre requisitos de rotulado y/o etiquetado, al

- Declarar en el rotulado el contenido neto en "grs", siendo lo correcto en "g". Contrariando lo dispuesto en el artículo 5 numeral 5.3, subnumeral 5.3.2 de la Resolución 5109 de 2005.
- Declarar en el rotulo la expresión "lot" siendo lo correcto "lote" o "L". Contrariando lo dispuesto en el artículo 5 numeral 5.5, sub numeral 5.5.2 de la Resolución 5109 de 2005.
- No declarar el Registro sanitario expedido por autoridad sanitaria competente. Contrariando lo estipulado en el artículo 5, numeral 5.8 de la Resolución 5109 de 2005, en concordancia con el artículo 37 de la Resolución 2674 de 2013 y el artículo 306 de la Ley 9 de 1979.
- No declarar el nombre genérico de los aditivos. Contrariando lo dispuesto en el artículo 5 literal d) del numeral 5.2. de la Resolución 5109 de 2005.

4. Fabricar, tener, almacenar, empacar, etiquetar y/o rotular el producto: Queso fresco blando y extragrasso, contenido neto 250 grs, con etiqueta adhesiva, por no contar con Registro Sanitario expedido por autoridad sanitaria competente. Contrariando el artículo 37 de la Resolución 2674 de 2013 y el artículo 306 de la Ley 9 de 1979.

5. Fabricar, tener, almacenar, empacar, etiquetar y/o rotular el producto **"QUESO DOBLE CREMA, CONTENIDO NETO 420 GRS, EMPACADO EN BOLSA DE POLITILENO CON ETIQUETA ADHESIVA"**, sin observar el reglamento técnico sobre requisitos de rotulado y/o etiquetado, al

- declarar en el rotulo el ingrediente ácido láctico, el cual no contiene el producto. Contrariando el artículo 5, numeral 5.2, literal d) subnumeral 5.2.3, de la Resolución 5109 de 2005.
- Declarar en el rotulado el contenido neto en "grs", siendo lo correcto en "g". Contrariando lo dispuesto en el artículo 5 numeral 5.3, subnumeral 5.3.2 de la Resolución 5109 de 2005.
- Declarar en el rotulo la expresión "lot" siendo lo correcto "lote" o "L". Contrariando lo dispuesto en el artículo 5 numeral 5.5, sub numeral 5.5.2 de la Resolución 5109 de 2005.
- No declarar el Registro sanitario expedido por autoridad sanitaria competente. Contrariando lo estipulado en el artículo 5, numeral 5.8 de la Resolución 5109 de 2005, en concordancia con el artículo 37 de la Resolución 2674 de 2013 y el artículo 306 de la Ley 9 de 1979.

6. Fabricar, tener, almacenar, empacar, etiquetar y/o rotular el producto Queso doble crema, contenido neto 420 grs, empacado en bolsa de polietileno con etiqueta adhesiva, por no contar con Registro Sanitario expedido por autoridad sanitaria competente. Contrariando el artículo 37 de la Resolución 2674 de 2013 y el artículo 306 de la Ley 9 de 1979.

En mérito de lo anterior este Despacho,



INVIMA

**RESOLUCIÓN No. 2019041384  
(19 de Septiembre de 2019)**

**"Por medio de la cual se califica el proceso sancionatorio Nro.201605730"**

**RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO:** Imponer al señor Pedro Antidio Nati Díaz, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.909.412, en calidad de propietario del establecimiento de comercio Natilac Sibundoy, sanción consistente en multa de Quinientos (500) salarios mínimos diarios legales vigentes, suma que deberá ser cancelada dentro del término perentorio de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, consignación ésta que deberá efectuar en la CUENTA DE CORRIENTE N° 002869998688 DEL BANCO DAVIVIENDA a nombre del INVIMA, en el formato de consignación respectivo que lleva el logo del Instituto.

Luego de haber efectuado el pago se deberá radicar copia de la respectiva consignación en la Oficina de Tesorería del INVIMA, Carrera 10 No. 64 - 28 con su respectivo acto administrativo. El no pago del valor de la multa dentro del término señalado, dará lugar al cobro por jurisdicción coactiva.

**ARTICULO SEGUNDO:** Imponer al señor Luis Humberto Nati Narváez identificado con cédula de ciudadanía No. 97.470.096, en calidad de propietario del establecimiento de comercio Natilac Sibundoy, sanción consistente en multa de Quinientos (500) salarios mínimos diarios legales vigentes, suma que deberá ser cancelada dentro del término perentorio de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, consignación ésta que deberá efectuar en la CUENTA DE CORRIENTE N° 002869998688 DEL BANCO DAVIVIENDA a nombre del INVIMA, en el formato de consignación respectivo que lleva el logo del Instituto

Luego de haber efectuado el pago se deberá radicar copia de la respectiva consignación en la Oficina de Tesorería del INVIMA, Carrera 10 No. 64 - 28 con su respectivo acto administrativo. El no pago del valor de la multa dentro del término señalado, dará lugar al cobro por jurisdicción coactiva.

**ARTICULO TERCERO:** Notificar personalmente al señor Pedro Antidio Nati Díaz, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.909.412 y al señor Luis Humberto Nati Narváez identificado con cédula de ciudadanía No. 97.470.096, en calidad de propietarios del establecimiento de comercio Natilac Sibundoy, conforme a los términos y condiciones señalados en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; advirtiéndoles que contra la misma sólo procede el recurso de reposición, interpuesto ante la Dirección de Responsabilidad Sanitaria de esta entidad, el cual debe presentarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación en los términos y condiciones señalados en los artículos 76, 77 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el evento de no comparecer, se notificará mediante aviso, en aplicación a lo previsto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y/o lo dispuesto en el ordenamiento jurídico legal vigente.

**ARTICULO CUARTO:** La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*M. Margarita Jaramillo P.*

**MARIA MARGARITA JARAMILLO PINEDA**  
Directora de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó: Angélica Rodríguez Pacheco.  
Revisó: Cristian Romero.